

I. BREVES COMENTARIOS AL REAL DECRETO 296/2004, DE 20 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE LA CONTABILIDAD.

1. Normativa aplicable

- Previsión en art. 141, disposición adicional duodécima (introducidos por Ley 7/2003, de 1 de abril, de Sociedad Limitada Nueva Empresa) y disposición adicional decimocuarta (introducida por Ley 62/2003, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social) de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de S.R.L.
- Previsión en Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.
- Regulación por Real Decreto 296/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el régimen simplificado de la contabilidad (BOE de 27-2).

2. Ámbito de aplicación

- A todos los sujetos contables que deban llevar contabilidad ajustada al Código de Comercio o a sus propias normas, cualquiera que sea su forma jurídica (individual o societaria), siempre que a la fecha de cierre de 2 ejercicios consecutivos cumplan 2 de 3 condicionantes:
 - Importe de Activo $\leq 1.000.000$ €.
 - Importe neto de cifra anual de negocios $\leq 2.000.000$ €.
 - Nº medio de trabajadores ≤ 10 .
- Para estar obligados a salir del régimen simplificado será preciso que durante 2 ejercicios consecutivos no cumplan 2 de los 3 límites.
- En el ejercicio de constitución de una entidad o en el de inicio de actividad de un empresario individual podrán aplicar este régimen si al cierre se cumplen 2 de las 3 condiciones, por lo que sólo deben llevar la contabilidad y registrar operaciones por este régimen si es previsible que se cumplan requisitos a fin de ejercicio.
- Parece que una entidad, en la que el ejercicio social coincida con el año natural, podrá optar a la aplicación del régimen simplificado en 2004 si al cierre de 2002 y 2003 no sobrepasa 2 de los 3 límites que hemos visto.
- En el primer ejercicio cerrado después de la entrada en vigor del Real Decreto (28-02-2004), los sujetos contables que se hubiesen constituido o iniciado actividades en el ejercicio anterior, a efectos de cumplimiento de límites, podrán considerar los importes correspondientes al último ejercicio cerrado antes de 28-02. Por ejemplo, una entidad en la cual el ejercicio social coincida con el año natural, que se constituyese en 2003, atenderá a los importes al cierre de ese ejercicio para poder optar a la aplicación del régimen en 2004.

- Las Fundaciones y las Asociaciones incluidas en el ámbito de la Ley 50/2002 y Ley Orgánica 1/2002, respectivamente, sólo podrán optar por la llevanza simplificada (no por Cuentas y registro simplificados) cuando al cierre del ejercicio no sobrepasen 2 de los 3 límites siguientes:
 - Importe de Activo \leq 150.000 €.
 - Importe de ingresos por la actividad propia más el de la cifra de negocios de su actividad mercantil $<$ 150.000 €.
 - Nº medio de trabajadores \leq 5.

3. Contenido del régimen

- En realidad el régimen simplificado tiene 2 modalidades y contenidos a los que se puede optar:
 - Llevanza según modelo de Libro Diario Simplificado (LDS) (para todos los sujetos contables que cumplan requisitos del apartado anterior).
 - Modelos simplificados de Cuentas Anuales y criterios de registro simplificado. Para ejercer esta opción es preciso que, además de cumplir los requisitos necesarios para llevar LDS, se cumplan los siguientes:
 - El capital no tenga varias clases de acciones o participaciones.
 - La entidad no sea socio colectivo de otra.
 - No pertenecer a un grupo de empresas, salvo que el grupo en su conjunto cumpla límites para aplicar régimen.
 - No conceda créditos no comerciales ni deba suministrar información a instituciones competentes para ordenar el mercado financiero.
 - No realice operaciones de lease-back.
 - No tenga leasing de activos no amortizables por lo tanto no podrán optar a Cuentas y Registro Simplificado los empresarios que estén adquiriendo un inmueble en leasing).
- En consecuencia, será posible que, cumpliendo los límites, un sujeto contable opte por llevar su contabilidad con el LDS y quiera o tenga que presentar cuentas con modelo normal o abreviado y registrar las operaciones conforme a la normativa general. Asimismo, el mismo sujeto si, además de los citados límites, cumple los 6 requisitos adicionales, podrá optar por elaborar las cuentas anuales conforme al modelo simplificado registrando de manera simplificada el leasing y el impuesto sobre Sociedades. Este mismo sujeto podrá llevar la contabilidad por el sistema normal y optar por cuentas y registro simplificados.
- Libro Diario Simplificado:
 - Se trata de un modelo en el que las columnas se destinan a registrar la fecha, el concepto de la operación y los importes en las cuentas de Activo, Pasivo,
 - Ingresos y Gastos, con el desglose que sea necesario, de tal forma que sumando cada una de las columnas se puedan trasladar estos importes a las Cuentas Anuales.
 - Tenemos la impresión de que este sistema únicamente puede ser eficaz en caso de empresas con una operativa extremadamente simple, pues, de lo contrario, el número de columnas necesario hará ingobernable la hoja de cálculo. En el Real Decreto se da un modelo de LDS.

- Cuentas Anuales Simplificadas:
 - En el Real Decreto se publican los modelos simplificados de Balance, Pérdidas y Ganancias y Memoria.
 - El Balance es casi idéntico al modelo de Balance Abreviado ya que sólo se suprime el epígrafe destinado a recoger el dividendo a cuenta entregado en el ejercicio.
 - El modelo de Cuenta de Pérdidas y Ganancias simplificada contiene un detalle sustancialmente menor que el del modelo abreviado.
 - La Memoria es muy parecida a la abreviada.

- Normas de valoración simplificada:
 - Contratos de arrendamiento financiero y otros similares: se registrarán contabilizando como gasto las cuotas devengadas del ejercicio. El bien se registrará en el activo cuando se ejercite la opción de compra y por el importe de ésta. En la Memoria hay que informar con detalle de estos contratos. Este gasto se puede contabilizar en una nueva cuenta, 6211, “Arrendamientos financieros y otros”.
 - Impuesto sobre beneficios: el gasto por impuesto se contabilizará por el importe a pagar, incluyendo información adicional en Memoria. Este gasto se puede contabilizar en la cuenta 6301, “Impuesto sobre beneficios (régimen simplificado)”.
 - Mientras no se modifique la norma fiscal, hay que tener en cuenta que es posible que no sea deducible la totalidad del gasto contabilizado correspondiente a las cuotas de leasing devengadas, ya que el triple o el doble del coeficiente máximo de amortización fiscal es el límite para la deducibilidad de la parte de cuotas correspondiente a recuperación de coste del bien, según que la empresa sea PYME o no, respectivamente.
 - Si se opta por el sistema simplificado de cuentas y registro de operaciones en 2004, los saldos derivados de las operaciones de leasing o por la contabilización de acuerdo a la norma de valoración 16ª del PGC, pendientes de vencimiento a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto (28-02), deberán contabilizarse de acuerdo a los criterios de años anteriores. Nada se prevé cuando se pase con posterioridad de contabilidad conforme a PGC a simplificada, aunque suponemos que habrá de procederse de igual manera.
 - Tránsito de registro simplificado a normal:
 - Si se dejan de aplicar criterios simplificados, y está en vigor algún contrato de arrendamiento financiero, se deberán contabilizar los activos y pasivos que existirían si se hubiera contabilizado según normas de valoración del PGC, llevando la diferencia de valoración surgida a reservas, una vez netada por el Impuesto sobre beneficios diferido.
 - Respecto al gasto por Impuesto sobre beneficios se procederá de forma similar.

- Obligaciones formales tributarias:
 - El LDS, que se describe en el Anexo del Real Decreto, permite cumplir las obligaciones contables que exige la normativa tributaria, aunque se añade la siguiente coletilla: “siempre y cuando de su contenido pueda obtenerse con claridad la información exigida por dicha normativa y en los términos que ésta la requiere”.
 - Concretando, por ejemplo, para poder cumplir con la obligación de llevar libro registro de facturas expedidas y de facturas recibidas, entiendo que en el modelo de LDS habría que añadir las siguientes columnas: número de orden de las facturas recibidas, número de las facturas expedidas, tipo impositivo y expedidor o destinatario de las facturas.

- También para el IVA, el modelo de LDS contiene cuadros para cumplimentar, en su caso, cuando exista obligación de llevar libro registro de bienes de inversión y de operaciones intracomunitarias. En caso de tributación por regímenes especiales se deberán cumplir las obligaciones especiales exigidas.

4. Órganos Colegiados del ICAC

- En la Disposición Adicional cuarta de este Real Decreto se regula la composición de los órganos colegiados del ICAC: el Comité de Auditoría de Cuentas y el Consejo de Contabilidad.

II.-Breves comentarios a la Resolución 16 de febrero de 2004, del Director General de la A.E.A.T., por la que se regula el registro y gestión de apoderamientos para la realización de trámites y actuaciones en materia tributaria por Internet (B.O.E. 27-2).

- Introducción: Ya se ha publicado la Resolución regulando el apoderamiento de la cual habíamos sido informados, previamente, por el Director de la A.E.A.T.
- **Ámbito de aplicación:**
 - Pueden otorgar apoderamiento las personas físicas, jurídicas y entidades sin personalidad contempladas en las normas tributarias.
 - Se puede apoderar a una o varias personas físicas o jurídicas.
- **Registro de apoderamiento:**
 - La acreditación del apoderamiento se puede realizar de las maneras siguientes:
 - Comparecencia personal en oficinas de la A.E.A.T.
 - Documento público o privado con firma legitimada notarialmente y presentado en la A.E.A.T.
 - Poder otorgado por Internet usando firma electrónica.
 - Sólo es necesaria la firma del otorgante, excepto cuando se quiere que el apoderado reciba notificaciones, en cuyo caso es preciso que firme éste.
 - Cuando el otorgante sea persona jurídica es preciso que el servicio jurídico de la A.E.A.T. emita dictamen acerca de la suficiencia del poder del representante de la persona jurídica.
 - Datos de apoderamiento: identificación de poderdante y apoderado, trámites y actuaciones que puede realizar el apoderado, período de vigencia del poder, fecha de otorgamiento y número de referencia y fecha de alta en el registro.
 - Trámites y actuaciones: únicamente se podrán realizar los expresamente señalados de entre los que la A.E.A.T. incorpore a un catálogo de trámites (a fecha de hoy la página de la A.E.A.T. no contiene información sobre este tema).
 - Revocación: igual que la incorporación al Registro, se podrá realizar mediante comparecencia, documento público o privado con firma legalizada y por internet.
 - Curiosamente la revocación no se puede realizar por el apoderado.
 - También hay que aclarar que los apoderados pueden o no ser miembros de colectivos profesionales que tengan firmados convenios de colaboración con la A.E.A.T. Este apoderamiento se basa en el derecho de los sujetos pasivos para actuar a través de representante.